

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 12 de julio de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha doce de julio de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 756-2010-R.- CALLAO, 12 DE JULIO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 006-2010-CEPAD-VRA recibido el 09 de junio de 2010, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 006-2010-CEPAD-VRA sobre la no apertura de proceso administrativo disciplinario al Ing. ALBERTO TESILLO AYALA.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, mediante Informe Nº 545-2009-AL recomienda en su numeral 4: "Derivar todo lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que acuerdo a sus atribuciones legales merite si procede o no la apertura de procesos administrativos disciplinarios contra el Ing. ALBERTO TESILLO AYALA, teniendo en cuenta que los funciones Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE y Arq. VIOLETA ASCUE TORRES comprendidos en este Examen Especial ya han sido materia de proceso y resolución correspondiente";

Que, en ese sentido, dicho colegiado luego del estudio correspondiente remite al Despacho Rectoral mediante Oficio Nº 006-2010-CEPAD/VRA de fecha 07 de junio de 2010, el Informe Nº 006-2010-CEPAD/UNAC en el que acuerda recomendar al titular del pliego de la UNAC la no apertura de procesos administrativos disciplinarios en contra del Ing. ALBERTO TESILLO AYALA, Inspector de Obra, y que en cuanto a los casos de la Arq. VIOLETA ASCUE TORRES y el Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE, la calificación de las faltas administrativas – disciplinarias, conforme a los fundamentos expuestos, por lo que, dispóngase el archivamiento definitivo en los referidos extremos;

Que, en el caso de autos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Nº 006-2009-CEPAD/VRA de fecha 02 de junio de 2010 ha considerado la no apertura de procesos administrativos disciplinarios contra el Ing. ALBERTO TESILLO AYALA, Inspector de Obra, por cuanto durante el período examinado, éste se encontraba contratado por la UNAC bajo la modalidad de servicios no personales (SNP) contratación regulada por el código civil, y que en cuanto a los casos de la Arq. VIOLETA ASCUE TORRES y el Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE, la calificación de las faltas administrativas – disciplinarias imputadas, han sido objeto de cosa decidida en materia administrativa, emitiéndose la Resolución Nº 1286-09-R de fecha 30 de noviembre de 2009; por lo que, dispone el archivamiento definitivo en los referidos extremos, al respecto, en efecto se advierte de autos que a la Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, mediante Resolución Nº 9154-09-R de fecha 28 de agosto de 2009 se le impuso sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones por 15 días y al Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE se le absolvió de los cargos imputados;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 25º del Reglamento acotado, se establece que en los casos que no ameriten la instauración de proceso administrativo son elevados al titular, en concordancia con el Art. 166º del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa disciplinario, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, tal como se ha expuesto en el presente informe de la CEPAD;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, asimismo, el Art. 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21º y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 435-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 24 de junio de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

1º NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al Ing. ALBERTO TESILLO AYALA, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 006-2010-CEPAD-VRA de fecha 02 de junio de 2010, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, SUTUNAC, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREÁ LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académicas - administrativas; SUTUNAC e interesado.